



Abog. Sergio Oñativita Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1006/2013
La Paz, 29 de abril de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas Pailón" (Distribuidora), cursante de fs. 34 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1918/2012 de 30 de julio de 2012 (RA 1918/2012), cursante de fs. 25 a 30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que con referencia a la RA 1918/2012 motivo del presente recurso, se establece que se incurrió en infracción al debido proceso, toda vez que la misma no solo es incongruente sino que no cumple con la exigencia de la sana crítica en la valoración probatoria.

En el Informe de la Jefatura Policial de San Julián se indicó entre otros, que el camión repartidor de gas licuado se encontraba a un costado de la carretera, pero en ningún momento se afirma que se hubiera encontrado al camión en un acto de comercialización de garrafas. La Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004462 de 14 de junio de 2011, maliciosamente tergiversó los hechos certificados por el funcionario policial, cuando lo cierto y real se refleja en el citado Informe Policial, por lo que no se puede soslayar esa responsabilidad de analizar para los resolver los elementos de prueba que se hubieren producido en el proceso de acuerdo a la sana crítica.

Se impuso una sanción pecuniaria exagerada e irreal de Bs. 302.177.54, correspondiente a treinta días de comisión de ventas, cuando en la realidad mi empresa jamás ha tenido ese margen de comisión.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ N° 0252/2011 de 17 de junio de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que en fecha 14 de junio de 2011 a horas 23:00 p.m. el camión de la Distribuidora fue sorprendida dirigiéndose a distribuir el producto de GLP en garrafas de 10 Kg.

Que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004462 de 14 de junio de 2011, cursante a fs. 3 de obrados, indicó que: "Aprox. a hrs 23:00 p.m me apersoné a realizar el operativo sorpresa a camiones distribuidores de GLP en la Localidad de "San Julián" en la cual el Sr. Nemil Lucas Ramos S. con Lic 8096912 se encontraba conduciendo el camión con placa 045 LSK, marca Volvo, fuera del horario de distribución establecido por normas". Se adjuntan fotografías al respecto, cursantes de fs. 4 a 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 3 de mayo de 2011, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del horario establecido por la Agencia, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por los arts. 13 y 14 de D.S 29158 de 23 de junio de 2007.



Que mediante memorial de 6 de julio de 2012, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Distribuidora respondió al cargo de 3 de mayo de 2011, adjuntando un Informe de la Jefatura Policial de San Julián de 14 de junio de 2011

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 1918/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha de 03 de mayo de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas Pailón", del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de transportar GLP en garrafas fuera del horario asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 7 y el inc. b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007. ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON", una multa de Bs. 302.177,54...".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 28 de agosto de 2012, cursante a fs. 38 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1918/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de abril de 2013, cursante a fs. 40 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Distribuidora tuvo el debido proceso en la sustanciación del mismo conforme a ley, toda vez que tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se



suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley,

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 004462 de 14 de junio de 2011.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.3) establece que: "Aprox. a hrs 23:00 p.m me apersoné a realizar el operativo sorpresa a camiones distribuidores de GLP en la Localidad de "San Julián" en la cual el Sr. Nemil Lucas Ramos S. con Lic 8096912 se encontraba conduciendo el camión con placa 045 LSK, marca Volvo, fuera del horario de distribución establecido por normas".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que el camión de referencia se encontraba transportando garrafas fuera del horario establecido en la RA SSDH N° DJ 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que dice: "... el horario de distribución de GLP en garrafas en ... provincias es de Hrs 07:00 a 18:00 ...". Es más, es el propio conductor del camión quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla. Por tanto, lo indicado en el citado Informe de la Jefatura Policial de San Julián, no desvirtúa el hecho reconocido por el propio conductor del camión, en sentido que el camión de referencia se encontraba transportando garrafas fuera del horario establecido por la Agencia.

1.1 Respecto a lo indicado por la Distribuidora, en sentido que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004462 de 14 de junio de 2011, maliciosamente tergiversó los hechos certificados por el funcionario policial, cuando lo cierto y real se refleja en el citado Informe Policial, por lo que no se puede soslayar esa responsabilidad de analizar para los resolver los elementos de prueba que se hubieren producido en el proceso de acuerdo a la sana crítica, cabe establecer lo siguiente:

La prueba presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente aplicable, el mencionado Informe de la Jefatura Policial de San Julián (fs.14) presentadas como prueba por la Distribuidora, no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni pueden ser consideradas como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisorio y definitivo, como erróneamente pretende la recurrente.

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Distribuidora se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente, conforme se establece a continuación.



La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

Por todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión no solo en base al Informe REGSCZ N° 0252/2011 de 17 de junio de 2011, las fotografías cursantes de fs. 4 a 5 de obrados, y la prueba producida por la recurrente, sino también y principalmente en la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 004462 de 14 de junio de 2011, estableciéndose fehacientemente que el camión de referencia se encontraba transportando garrafas fuera del horario establecido por la Agencia, siendo este el punto en controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.
- ii) Lo establecido precedentemente es aceptado expresamente por el conductor del motorizado de la Distribuidora, al haber firmado la citada Planilla de Inspección en señal de reconocimiento y aceptación de que los hechos y actos sentados en la citada Planilla de referencia son ciertos y evidentes, lo que constituye plena prueba, lo que no amerita mayores comentarios.

Por todo lo anterior se concluye que no es evidente lo indicado por la Distribuidora en sentido que la Agencia no habría cumplido con la exigencia de la sana crítica en la valoración probatoria, toda vez que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas arrimadas en obrados fueron valoradas y compulsadas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, además de haberse garantizado a la Distribuidora todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

2. La recurrente indica que se impuso una sanción pecuniaria exagerada e irreal de Bs. 302.177,54, correspondiente a treinta días de comisión de ventas, cuando en la realidad mi empresa jamás ha tenido ese margen de comisión.

Al respecto cabe establecer que conforme al cálculo efectuado por la Agencia, cursante a fs. 32 de obrados, el monto correspondiente por la infracción cometida, es de Bs. 230.360,5 (Doscientos Treinta Mil trescientos Sesenta bolivianos con cincuenta centavos de boliviano), por lo que corresponde la revocatoria del Artículo Tercero de la citada RA 1918/2012, quedando firmes y subsistentes los demás artículos contenidos en la mencionada resolución administrativa.



CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra respecto a que el camión en cuestión se encontraba transportando GLP en garrapas fuera del horario establecido por la Agencia, infringiendo así lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

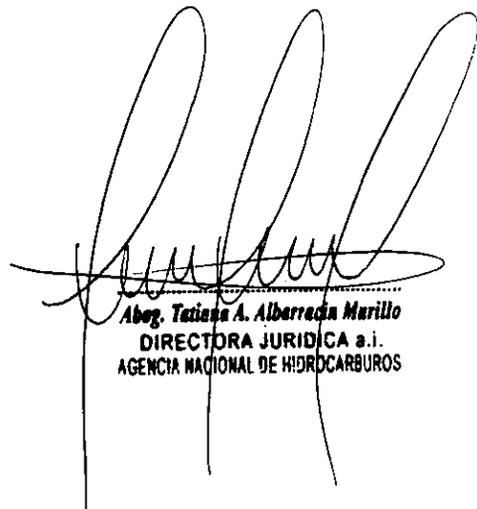
PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, se revoca parcialmente la Resolución Administrativa ANH No. 1918/2012 de 30 de julio de 2012 en su Artículo Tercero, quedando de la siguiente manera: **TERCERO.-** Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrapas "AGROGAS PAILON", una multa de Bs. 230.360,5 (Doscientos Treinta Mil Trescientos Sesenta 50/100 bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de mayo de 2011.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, se confirman manteniéndose firmes y subsistentes los Artículos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la mencionada Resolución Administrativa ANH No. 1918/2012 de 30 de julio de 2012.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Alberca Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS